

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de octubre de 2022.

ARTEIS MOLÚ MOYA URIBE
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante PARROQUIA SAN AGUSTÍN solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad demandada INGENIERÍA Y PRODUCCIONES MONSALVE S.A.S., por las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia del día 30 de agosto de 2022, así como por las costas liquidadas y aprobadas por este despacho.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2022, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad INGENIERÍA Y PRODUCCIONES MONSALVE S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de la PARROQUIA SAN AGUSTÍN, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$126.937.422.00)** correspondiente a la condena del numeral 2 de la sentencia del día 30 de agosto de 2022, por concepto de daño emergente.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 14 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de septiembre de 2022 la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 20 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.”

La sociedad ejecutada INGENIERÍA Y PRODUCCIONES MONSALVE S.A.S., dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que no existe oposición alguna al mandamiento ejecutivo, resulta imperativo concluir que los supuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se encuentran cabalmente cumplidos en el asunto aquí discutido, razón por la que no queda más camino que seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago; disponer el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente litis, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 ibídem y condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada INGENIERÍA Y PRODUCCIONES MONSALVE S.A.S., y a favor de la PARROQUIA SAN AGUSTÍN.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 4.100.000.00).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
JUEZ (E)